



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1253/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0789, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Antonio Ferreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2909 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2909, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Ferreras, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00212 de fecha 3 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Franklin Antonio Ferreras, mediante el Acto núm. 087/2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrida, Ramón Mateo Solano.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Franklin Antonio Ferreras, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta en el expediente el memorándum identificado como Oficio núm. SGRT-935, recibido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirigido a la parte recurrida, Nicolás Gas, S.R.L., representada por su gerente, señor Ramón Mateo Solano, al cual se anexa la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Antonio Ferreras sobre la base de las siguientes motivaciones:

[...] 5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada transgredió el debido proceso, su derecho de defensa y la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, pues, rechazó la solicitud de reapertura de debates de fecha 19 de mayo del 2021, mediante la cual se le indicó que esta parte había hecho todas las diligencias posibles para conectarse a la audiencia virtual fijada para el 7 de mayo del 2021 y no lo logró; por tanto, era su obligación verificar que todos las partes envueltas en el proceso tuvieran conectividad para acceder a la indicada audiencia y si el link notificado por la parte recurrida estaba correctamente escrito en el acto, lo que resultaba determinante para poder extraer su incomparecencia; en ese sentido, debió la corte fijar una nueva audiencia bajo la modalidad presencial, lo cual no hizo. Que las audiencias virtuales tenían carácter estrictamente opcional, es decir, que estaban sujetas a la aceptación de cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo que dispone la resolución núm. 007-2020, antes mencionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que a la actual recurrente se le preservaron todos sus derechos, ya que la propia parte recurrida le proveyó todos los medios para que asista a la audiencia.*

7) *Debido a los agravios planteados, es oportuno indicar que, a raíz de la situación sanitaria generada producto del Covid-19, el entonces presidente de la República Dominicana emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020 por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, situación que dio lugar a que el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, cuyo objeto, según su artículo 2, era asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.*

8) *Posteriormente, la referida resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, difiriendo sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación; por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021. Una vez aclarado lo anterior, procede que esta sala analice el fondo del recurso de casación que nos apodera.*

9) *El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó una solicitud de reapertura de debates presentada por la parte hoy recurrente, bajo el entendido de que dicha parte había quedado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente citada por medio del acto núm. 310-2021 de fecha 4 de mayo de 2021, a requerimiento de la parte recurrida, indicando la corte que la parte recurrente contó con el link que le permitiría acceder a la audiencia virtual a celebrarse el 7 de mayo de 2021 a través de la plataforma de Microsoft Teams, contando con otras informaciones respecto de la audiencia; procediendo posteriormente, a pedimento de parte, a decidir el caso conforme a los parámetros que constan transcritos en otra parte de esta sentencia.

10) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. En estas circunstancias, la alzada está legalmente exenta de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando en su condición de garante del debido proceso verifique las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Lo indicado en el considerando anterior fue verificado por la corte a qua, según se hace constar en la sentencia recurrida, ya que comprobó, para pronunciar el defecto y el descargo puro y simple, que la parte apelante principal no compareció no obstante haberle sido notificado un acto de avenir y que el recurrido concluyó en el sentido que se descargara del recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Ante esta Primera Sala consta depositado el acto de avenir núm. 310/2021 de fecha 4 de mayo de 2021 instrumentado por Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual los abogados de la parte apelada notificaron recordatorio o avenir al Ledo. Manuel E. García E., abogado constituido y apoderado del apelante, para la audiencia virtual que se celebraría en fecha 7 de mayo de 2021, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal juzgó dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, sin vulnerar aspectos constitucionales que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso cuando pronunció el defecto del hoy recurrente en casación.

13) Al respecto, si bien alega la parte recurrente de que la jurisdicción a qua estaba en la obligación de verificar de que todos los intervinientes tuvieran conectividad para acceder a la audiencia virtual y de comprobar que el link notificado por la parte recurrida estaba correctamente escrito, no menos cierto es que el artículo 22 de la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, vigente al momento del conocimiento de dicha audiencia, establece lo siguiente: Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad, de la imagen, la conexión o cualquier otro que impida a los (as) participantes intervenir efectivamente: a) quien presente problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal; no obstante, no consta que se le haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. En tal sentido, el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la violación denunciada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) Asimismo, tal y como es alegado por el recurrente, conforme al artículo 4 de la referida resolución núm. 007-2020, las audiencias virtuales tenían un carácter opcional; sin embargo, conforme al referido acto de avenir núm. 310/2021, se verifica que al hoy recurrente se le notificó la audiencia en fecha 4 de mayo de 2021, a lo cual pudo presentar oposición y no lo hizo. Aunado al hecho de que, al indicar que hizo todas las diligencias de lugar para conectarse a la audiencia fijada, se extrae que no tenía objeción a que se conociera la audiencia bajo dicha modalidad.

15) Por todo lo expuesto con anterioridad, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, al no verificarse en el fallo los vicios que se imputan en su contra.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, valiendo considerando decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante la presente instancia, el señor Franklin Antonio Ferreras solicita que el recurso de revisión sea acogido y declarada la nulidad de la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos esenciales siguientes:

- *Reiterada violación a la Tutela judicial Efectiva y Debido Proceso: Artículos 69, numerales 2, 4 y 10, y 73 de la Constitución (violación del derecho de defensa, violación al derecho a un juicio contradictorio en igualdad ante la ley e igualdad entre las partes; violación al orden*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales en perjuicio del exponente, al aplicar una disposición reglamentaria emanada de una autoridad usurpada y desacato de una decisión vinculante adoptada por este Tribunal).

- *Desacato a una decisión vinculante y del precedente constitucional establecido en la Sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta alta corte, mediante la cual pronunció la nulidad de la Resolución núm. 007-2020, por ser contraria a la Constitución. Esta violación es atribuida a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

- *Aplicación arbitraria en contra del recurrente de la Resolución núm. 007-2020, que estableció el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, Segunda Sala; violaciones e inobservancias que fueron ratificadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

40. En efecto, tal como ha sido descrito anteriormente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, basándose únicamente en la aplicación de la preindicada resolución, pronunció el defecto contra el exponente por falta de concluir, cuyos infundados motivos lo expuso de la forma siguiente: [...].

41. En relación a lo señalado por la corte como único argumento para rechazar la solicitud de reapertura de los debates petitionada por el recurrente, y en consecuencia pronunciar su defecto, es dable señalar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue reclamada con base a situaciones debidamente probadas en torno a las dificultades técnicas que presentaba la plataforma para la audiencia virtual a la que fue convocado, confirmadas estas fallas por la imposibilidad que tuvo el recurrente para acceder o conectarse en forma virtual a la plataforma Microsoft Teams para participar, como era su interés, en la referida audiencia.

42. Efectivamente, la arbitrariedad de la corte quedó de manifiesto en varias circunstancias que se extraen de la misma sentencia adoptada por esta, misma que ha sido ratificada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que tenía la obligación de garantizar los derechos fundamentales conculcados al ciudadano Franklin Antonio Ferreras, tal como fue reclamado por el exposante.

43. Cabe destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no reparó en que la audiencia en cuestión fue motorizada por la parte adversa, la cual efectuó la notificación del acto de avenir para la misma, en el que el abogado de la contraparte le indicó al recurrente el link al que debía conectarse, el día y hora señalada para la audiencia. Es decir, que el link no fue proporcionado de manera oficial por la secretaria del tribunal. Además, que contrario a lo alegado por la corte de apelación y sostenido por la Suprema Corte de Justicia, existe evidencia debidamente aportada por el recurrente de que el abogado hizo ingentes esfuerzos por conectarse a la audiencia en cuestión.

44. En respaldo de nuestra aserción es menester señalar que en la misma instancia de solicitud de reapertura de debates queda evidenciado el interés manifiesto del recurrente y las diligencias que encaminó ante el Poder Judicial en todo momento, con el propósito de que el órgano jurisdiccional garantizara el derecho de defensa al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano Franklin Antonio Ferreras, quien demostró sobradamente su interés de ser asistido en dicha audiencia [...].

46. Muestra de lo que afirmamos para poner de relieve lo diligente que ha sido el recurrente, es que el exponente Franklin Antonio Ferreras ostenta la calidad de parte demandante en el proceso, en la corte de apelación comportaba la condición de parte recurrente; había constituido abogado, dicho letrado promovió ante la alzada un conjunto de evidencias que demuestran que intentó sin éxito acceder o conectarse al link que le notificó la contraparte, a través del cual se efectuaría la audiencia para dilucidar el recurso de apelación que promovió. Asimismo, existen pruebas irrefutables provenientes del sistema judicial, que ante la imposibilidad de conectarse a la plataforma digital, el abogado que asistía al hoy recurrente en revisión constitucional realizó un conjunto de diligencias vía telefónica y remota para subsanar la situación planteada, sin que el Poder Judicial le ofreciera una respuesta oportuna; amén de que, contrario a la actuación diligente de dicho letrado, la Corte de Apelación apoderada se limitó a examinar el acto de avenir que fue notificado, sin comprobar si el link señalado en dicho acto estaba adecuadamente transcrito. Tampoco realizó, como era su deber y obligación, ningún intento para contactar al abogado del recurrente, máxime que se trataba de la primera audiencia justamente para conocer de un recurso de apelación presentado por dicho profesional.

47. En mérito de lo anteriormente señalado, cabe resaltar que en el Acto de Avenir núm. 310/2021, de fecha 04 de mayo de 2021, puede observarse la transcripción de lo que se presume es el link al que debía unirse el abogado del recurrente Franklin Antonio Ferreras, que obviamente es ilegible. En dicho acto se indica que el mismo sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido al correo electrónico que consta en el recurso de apelación, desde el correo cristianb@crisbaez.com. Es decir, el link fue enviado desde el correo electrónico del abogado de la contraparte, lo que evidentemente genera dudas razonables de que no cumple con el rigor requerido, pues para mayor legitimidad debía ser remitido por un canal oficial.

48. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debía advertir que esta circunstancia obligaba a la corte de apelación, a través del personal del tribunal, a constatar vía telefónica al abogado de la parte recurrente, además, era su obligación asegurarse de que el link había sido remitido correctamente por dicho abogado, situaciones que ignoró, limitándose a constatar la existencia del referido acto de avenir, a pesar de que en dicho acto se indicaba de manera expresa que la audiencia sería virtual.

49. Que si bien, tal como alega la corte, en dicho acto de avenir la contraparte le recuerda que en caso de no contar con las facilidades electrónicas para acceder a la plataforma Microsoft Teams, debía trasladarse a la sede del Palacio de Justicia de la Avenida Presidente Vázquez, No. 23, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; lo cierto es que el referido acto señala de manera expresa que la audiencia se realizaría de manera virtual.

50. Así que, carece de pertinencia el argumento de la corte, refrendado por la Suprema Corte de Justicia, de que el abogado del recurrente, ante la circunstancia señalada, debía presentarse al tribunal. Vale destacar, que el fundamento del reclamo elevado ante la misma corte ha sido justamente, que por razones técnicas no pudo conectarse, las que podían obedecer a la remisión incorrecta del link por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado de la contraparte o a las fallas propiamente técnicas que acusaba la plataforma.

51. Consecuentemente, en la especie no se trata de que el abogado carecía de los medios electrónicos para acceder al link, sino que el link proporcionado tenía problemas de conexión, por lo que resulta ilógico el razonamiento de que el abogado debió acudir de manera presencial a la sala de audiencia, puesto que evidentemente tales fallas fueron constatadas al momento de iniciarse la audiencia.

52. En adición, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó que el predicamento de la corte de apelación, en cuanto arguye que ante la imposibilidad del abogado de conectarse a la audiencia virtual era su obligación presentarse a la sala de audiencia, es sencillamente impracticable, es decir, una exigencia de imposible cumplimiento, conforme indicamos a seguidas.

53. Insistimos, la audiencia fue convocada para ser conocida vía remota, en forma virtual. Obviamente, la Suprema Corte de Justicia no reparó en que, si el abogado del recurrente pretendía como en efecto pretendió acceder al link que le fue remitido por la contraparte debía hacerlo desde su oficina, la cual, según consta en los documentos que reposan en el proceso, incluido el recurso de apelación y el acto de avenir mediante el cual le fue notificada la referida audiencia virtual está ubicada en la calle Miguel Ángel Bounarotti No. 12. esquina Pablo del Pozo Toscanelli (segundo nivel), urbanización Renacimiento. Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Es evidente que se encuentra a una considerable distancia de la sede del tribunal, que está ubicada la Avenida presidente Vázquez. No. 23. Ensanche Ozama. Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Así las cosas, era materialmente imposible trasladarse a la sede judicial en tiempo oportuno, luego de comprobar que no pudo acceder al link para la audiencia virtual, como irrazonablemente exige la corte de apelación y ratificó la Suprema Corte de Justicia. Cabe resaltar, que constituye un hecho notorio en la práctica jurídica que mientras estuvo vigente la modalidad de audiencia remota, en casos como el de la especie, los tribunales simplemente cancelaban la audiencia, para que la parte más diligente solicitara una nueva fecha, que era lo procedente en el presente asunto.

55. En efecto, la decisión impugnada está plagada de vicios y arbitrariedades que atañen a la inobservancia del debido proceso, afectando en forma irreparable, en caso de prevalecer la decisión atacada, los derechos del ciudadano Franklin Antonio Ferreras, al haber sido privado injustamente de su derecho de defensa, fruto de la aplicación de una norma que esta alta corte declaró no conforme con la Constitución, según sentencia ut supra indicada.

56. Así las cosas, la sentencia está afectada de invalidez porque fue dictada en inobservancia del principio de razonabilidad que se exige a toda norma que regule derechos fundamentales, en conformidad con lo desarrollado por este Tribunal en las sentencias TC/002/14 y TC/0066/18, en las que están enunciados los elementos caracterizadores de este principio. Exige, que el fin perseguido por la razonable, proporcional, idóneo, necesario y útil. Evidentemente, que la aplicación extrema de la referida resolución como base para motivar la sentencia impugnada vulnera los principios que informan el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. En relación a este respecto el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0292/17, ha señalado lo siguiente: [...].

58. Así las cosas, es un hecho incontrovertido que el impetrante fue privado del derecho de defensa en forma arbitraria, abusiva y violatoria de nuestro ordenamiento constitucional y legal, pues la norma que le fue aplicada, la Resolución núm. 007-2020, es contraria a la Constitución, al haber sido aprobada por un ente incompetente, por lo que fue declarada nula por este Tribunal.

59. Es por todo lo anterior que a los sujetos estatales le es aplicable la sujeción al control y a la tutela judicial efectiva de todas las medidas restrictivas de derechos, ya que lo propio constituye precisamente la garantía esencial contra actos arbitrarios e irrazonables, tal como ocurrió en la especie, al momento en que la autoridad jurisdiccional procedió a privar del derecho de defensa a un ciudadano sin contar con una disposición legal que le facultara a limitar dicho derecho fundamental.

60. Que el deber de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia era constatar si la Corte había observado el debido proceso más allá de la aplicación de la referida resolución, toda vez que al momento de fallar la citada resolución había sido declarada nula, por ser contraria a la Norma Sustantiva.

61. Cabe destacar que en la sentencia atacada la Suprema Corte de justicia reconoce que la resolución núm. 007-2020 fue declarada no conforme con la Constitución, sin embargo, ignora su aplicación, a pesar de que para el momento en que emitió el fallo había transcurrido el plazo de tres meses concedido por este Tribunal Constitucional para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser extirpada del ordenamiento reglamentario aplicado por el Poder Judicial. Sobre el particular indicó lo siguiente: [...].

62. Que, tratándose de una cuestión que atañe estrictamente al alcance y contenido de los derechos fundamentales era obligación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el recurso del que estaba apoderada haciendo una interpretación extensiva de la aplicación de las normas válidamente adoptadas que propendan a la garantía del debido proceso, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales, en consonancia con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0617/163.

63. Por las razones expuestas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al derecho al debido proceso en contra del hoy recurrente, al inobservar que la decisión adoptada por la corte de apelación es fruto de la aplicación arbitraria e irrazonable de una resolución que posteriormente fue declarada nula por el máximo intérprete de la Constitución por ser violatoria de los cánones previsto en la Norma Suprema.

Violación al debido proceso constitucional, garantía del ciudadano Franklin Antonio Ferreras a ser oído en sus medios de defensa, incurridas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

64. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta en la sentencia impugnada lo siguiente: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. *Contrario al predicamento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cierto es que la corte de apelación se apartó de lo razonable, justo y legal. Es infundado señalar en forma genérica, que dicho tribunal juzgó dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, sin vulnerar aspectos constitucionales que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso cuando pronunció el defecto del hoy recurrente en casación.*

66. *Obviamente, que la única razón que tuvo el recurrente para no participar en la audiencia virtual fue las fallas técnicas que presentó la plataforma tecnológica desarrollada por el Poder Judicial, para la celebración de las audiencias en forma remota. Que dicha falla técnica era ajena al recurrente, puesto que el link para acceder a la audiencia virtual fue suministrado por el abogado de la contraparte, que existe pruebas irrefutables que contactó al personal del Poder Judicial para subsanar la situación técnica que le impedía participar en la audiencia virtual y, además, materialmente era imposible trasladarse en forma presencial al tribunal, ya que le fue informado que la audiencia era virtual, conforme a las nuevas reglas adoptadas por el Consejo del Poder Judicial, mismas que resultaron inidóneas e ineficaces para garantizar su derecho de defensa.*

67. *Asimismo, es dable señalar que la resolución en la que se basó la constatación de la presunta ausencia del recurrente fue dictada por el Consejo del Poder Judicial transgrediendo, violentando nuestra Carta Magna en varios de sus articulados, como los 68, 69, 110, 138, 156. Efectivamente, atendiendo a reclamos de varios ciudadanos que enarbolaron ante esta alta corte la tutela de sus derechos fundamentales, la Resolución 007-2020, fue declarada nula y sin ningún efecto jurídico, entre otras cosas, por los siguientes motivos: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. *Así las cosas, reiteramos ante este Tribunal Constitucional, que la ausencia del recurrente en la audiencia virtual para dilucidar el recurso de apelación, no puede ser vista como el desinterés u olvido del recurrente, si este, como ocurre en la especie, demostró diligentemente su interés en estar presente, se trata de una imposibilidad de participar en dicha audiencia a causa de las condiciones establecidas por el Poder Judicial a través del nuevo modelo de juicio que había implementado, quedando de relieve, además, que el sistema judicial fue incapaz de proveerle la oportunidad efectiva de participar en dicha audiencia, colocándolo en estado de indefensión.*

69. *Su situación de indefensión quedó de manifiesto ante la imposibilidad que tuvo de poner en conocimiento de la corte que pretendía promover medidas de instrucción para sustanciar el proceso. Ningún formalismo, adoptado arbitrariamente, puede impedir a un ciudadano su acceso a la justicia, amén de que la ausencia del recurrente fue una falta atribuida al Estado dominicano, a través del Poder Judicial.*

70. *Esta actuación de la corte y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se convirtió en una ventaja procesal para la contraparte que había promovido la fijación de la audiencia, que suministró el link, se presume razonablemente que fue incorrectamente proporcionado, lo que rompe con el principio de igualdad entre las partes y de derechos ante la ley, consagrados en el artículo 40, numeral 15 de la Carta Sustantiva de la Nación.*

71. *Ese proceder de la Corte de Casación no es más que el abandono de la tutela judicial efectiva, entendida ésta como la salvaguarda judicial de los derechos fundamentales y legítimos del ciudadano; al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo tiempo una violación al debido proceso como garantía procesal de carácter constitucional.

72. Entre los catálogos de derechos comprendidos en el debido proceso, quebrantado por el Poder Judicial, se encuentra el derecho de defensa, el cual incluye el derecho de contradicción, en la medida en que pueda refutar los alegatos de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia.

73. La actuación de la Corte de Casación frente al recurrente le generó serios agravios, que podrán apreciarse de una simple lectura de la sentencia impugnada, amén de las consecuencias de naturaleza patrimonial que se están derivando de tal proceder. Dicha decisión está plagada de vicios constitucionales fruto de la inobservancia del debido proceso de ley y la vulneración del derecho de defensa. Dicha vulneración de derechos pudo haber sido subsanada de haberse acogido el recurso de casación, que intentaba revocar la decisión de la corte en procura de asegurar el conocimiento de una audiencia convocada y celebrada con base a las normativas legales vigentes.

74. Así las cosas, las violaciones de normas de carácter constitucional incurridas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son suficientes para anular la sentencia impugnada ante esta alta corte, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos expuestos.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Franklin Antonio Ferreras concluye solicitando al tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno, válido y regular el presente recurso de revisión constitucional instaurado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2909, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, notificada en fecha veinte (20) del mes de febrero de año 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente y regente; según se ha establecido en la presente instancia.

SEGUNDO: DECLARAR nula de pleno derecho y contraria a la Constitución de la República, la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-2909, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el presente recurso de revisión constitucional, en especial porque fue pronunciada en quebrantamiento del debido proceso y la garantía del recurrente a ser oído en sus medios de defensa, lo que contraviene la Constitución, según lo desarrollado en el presente recurso; y porque la misma fue dictada con base a una resolución declarada nula por este Tribunal, lo que implícitamente constituye un desacato de una decisión que es vinculante al Poder Judicial.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente consta el escrito de defensa depositado el doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023) por Nicolás Gas, S.R.L., en virtud del cual se solicita: i) de manera incidental, que se declare la inadmisibilidad del recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) de manera principal, que se rechace el recurso de revisión. Estos pedimentos se sustentan en las razones que se exponen a continuación:

[...] 21. Como se lleva dicho, en la especie se trata de un acto de descontento con la decisión jurisdiccional por el que se pretende que el Tribunal Constitucional se abrogue el rol de un grado jurisdiccional — que legalmente le está vedado, en tanto escapa de su función de control constitucional— para conocer sobre los efectos de la sentencia en defecto dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo (asunto precluido).

22. En ese orden, los recurrentes alegan, básicamente, que en el curso del recurso de apelación interpuesto por Franklin Antonio Ferreras contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00968 d/f 19 de junio del 2017, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia de Santo Domingo le fue violentado el derecho a la tutela judicial y efectiva del debido proceso de ley, en tanto —según invocan— la corte tenía el deber de constatar que el enlace que le fue remitido al abogado del recurrente estuviera correctamente escrito, puesto que dicho enlace le fue comunicado por el abogado del recurrido, quien por demás fue quien persiguió la fijación de audiencia.

23. Alegan, además, que, al haber rechazado la reapertura de los debates, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo violentó el debido proceso de ley en contra del recurrente, puesto que este no participó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la audiencia virtual del 07 de mayo del 2021 por alegadas dificultades técnicas.

24. Así, el recurrente le atribuye a la sentencia SCJ-PS-22-2909 del 28 de octubre del 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, al rechazar el Recurso de Casación, «no solo asumió como suyas las violaciones constitucionales incurridas por la Corte de Apelación, sino que a sabiendas de la existencia de decisión de este Tribunal Constitucional adoptada en relación a las audiencias virtuales... ignoró el espíritu que encierra la misma...».

25. El resto de la instancia continúa la línea argumentativa sobre la supuesta inobservancia de la Corte de Apelación de los derechos relativos al debido proceso de ley del Sr. Franklin Antonio Ferreras.

26. Honorables magistrados, como se podrá comprobar, no existe un solo vicio, una sola denuncia atribuible a la Suprema Corte de justicia que conduzca a esta Corte Constitucional a verificar o retener la violación de derechos fundamentales o normas del debido proceso de ley en la sentencia objeto de este recurso, sino que todo redundando en la disconformidad de los fallos adversos que ha recibido el recurrente; por lo que le ha atribuido supuesta violación de derechos del debido proceso a la decisión emanada de la Corte de Apelación, lo que configura, según los precedentes de esta Corte, asunto precluido.

27. Ahora bien, precisa responder y contextualizar lo que ha ocurrido. Resulta que, en ocasión del Recurso de Apelación interpuesto por Franklin Antonio Ferreras contra la sentencia civil No. 551-2017-SS-00968 d/f 19 de junio del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, municipio de Santo Domingo Oeste, mediante acto No. 105/2021 de fecha 02 de marzo del 2021, del cual resultó apoderada esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; fue fijada audiencia virtual para el día 07 de mayo del 2021, a las 10:10 de la mañana, a solicitud de la parte recurrida.

28. Al efecto, mediante acto No. 310/2021 de fecha 04 de mayo del 2021 del ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, los abogados del recurrido le dieron avenir al Lic. Manuel E. García E., en su calidad de abogado de la parte recurrente, para que como fuere de derecho comparezca a la audiencia virtual de fecha 07 de mayo del 2021, a las 10:10 am, mediante la plataforma virtual del servicio judicial, que sobre dicho recurso estaría conociendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este. En cuyo acto fue copiado el enlace de conexión, además de haberle advertido al abogado de la recurrente (Lic. Manuel E. García) que, en caso de carecer de los equipos o medios virtuales, presentar dificultad o impericia técnica para realizar la conexión online, de manera eficaz, debería presentarse por ante la secretaría del tribunal o el salón de audiencias habilitado al efecto, ubicado en la Av. Presidente Vásquez No. 23, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

29. De igual forma, en fecha 03 de mayo del 2021, a las 16:39, desde el correo cristianb@crisbaez.com le fue enviado al correo lic.megar@hotmail.com, con copia a la secretaría del tribunal, el enlace correspondiente a dicha audiencia. Sin embargo, a pesar de la advertencia contenida en el acto de avenir No. 310/2021 de fecha 04 de mayo del 2021, relativa a presentarse ante la secretaría del tribunal o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el salón de audiencias habilitada para tales fines, en caso de presentar dificultades para la conexión virtual, y además de haberle remitido el enlace de audiencia por correo, al mismo correo que aporta en su acto introductorio de Recurso de Apelación, en la instancia en solicitud de reapertura de los debates y en el acto de notificación de esta; el distinguido abogado del recurrente no acudió al llamamiento del recurrido a comparecerá audiencia.

30. En consecuencias, ante la falta de concurrencia sin justificación alguna, fue necesario concluir en defecto y solicitar el descargo del recurrido sobre el Recurso de Apelación, de tal suerte que, el recurrente le falta a la verdad cuando afirma que no se observó el debido proceso de ley en su favor.

31. Es cierto que es un deber de todo órgano jurisdiccional preservar los derechos procesales de las partes; sin embargo, en el caso de la especie han sido sobreprotegidos, incluso por las garantías ofrecidas por el propio recurrido quien, a sabiendas de que el recurrente lo que persigue es torpedear el proceso, le proveyó todos los medios hábiles para que el recurrente asista de manera eficaz, pero este no hizo uso de ninguno de los medios que le fueron provisto (ni fue a la secretaría del tribunal, ni fue al salón de audiencias, ni llamó a los abogados de la recurrida - quienes le proveyeron número de teléfono y correo electrónico - ni escribió por correo ni a los abogados del recurrido, ni a la secretaría del tribunal).

32. Al analizar los argumentos sobre el Recurso de Revisión —que no son más que una copia adaptada de los argumentos del Recurso de Casación— invocado por el recurrente, los mismos responden a una supuesta vulneración de derechos fundamentales relativos al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley, pero es imposible que al recurrente le hayan sido violentados tales derechos puesto que, como se ha dicho en líneas previas, ante su falta de diligencias en la procura de fijación de audiencia, el recurrido persiguió la fijación de audiencia y procedió mediante acto de alguacil a comunicarle al recurrente la fecha de audiencia, el medio, el enlace para conexión, las formalidades de la audiencia, el número de teléfono, el correo electrónico de los abogados del recurrido, el correo electrónico de la secretaria del tribunal y la advertencia de que ante cualquier dificultad para conocer del recurso por la vía virtual comparezca a la sala de audiencia o se provea de las informaciones de rigor por medio de la secretaria del tribunal. De manera que su inacción o su negligencia intencionada no le puede ser atribuida al tribunal como una omisión que violente derechos relativos al debido proceso.

33. Cabe establecer que, en cuanto al deber de la Corte de observar que a la recurrente no se le violentaban sus derechos fundamentales, esta lo hizo eficazmente y luego de comprobar que el acto de avenir y las diligencias de la recurrida para llevar a cabo el conocimiento de la audiencia preservaron el debido proceso de ley y, muy especialmente el derecho de defensa del recurrente, pues estaba en el deber de proseguir con la causa, pues la inasistencia del recurrente resulta injustificada.

34. De manera que, habiendo sido provisto de todos los medios e informado de la vía hábil para solucionar cualquier dificultad, de manera oportuna, no existe causa con apariencia legal o razonable que justifique la inasistencia del letrado a la referida audiencia.

35. Tanto el Recurso de Revisión, como el memorial de casación y la instancia de solicitud de reapertura de los debates refieren que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinguido togado se comunicó con Deivi bajara y Carolina Lora del centro de contacto del Poder Judicial, quienes le aperturaron el ticket de reclamo 12080; sin embargo, ni contactó a los abogados del demandado cuyo correo electrónico y número de teléfono constan en el acto de avenir; no respondió el correo electrónico que le fue remitido el día 03 de mayo del 2021 y tampoco asistió al salón de audiencias de la corte o a la secretaría del tribunal para advertir o corregir sus dificultades de conexión; tampoco se comunicó a la secretaría del tribunal. Todo lo cual indica - - que la intención de conexión a dicha audiencia nunca fue totalmente cierta, sino que se trata de un simple acto que busca torpedera el transcurrir del proceso judicial en desalojo y cobro de pesos intentado por Nicolás Gas contra Franklin Ferreras. Lo cual ha logrado por varios años, mediante el proceso objeto de este recurso.

36. A propósito del argumento del recurrente relativo a la supuesta violación al derecho de defensa en la audiencia celebrada el 07 de mayo del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, esta Corte Constitucional ha reiterado el precedente que el «defecto y sus consecuencias no violentan el derecho a la defensa» cuando establece: [...].

37. De manera que, como se ha dicho, en la especie no existe ninguna violación al derecho de defensa del recurrente, ni a ninguno de los principios que configuran el debido proceso de ley, puesto que no solamente se le llamó a la audiencia virtual, sino que se le proveyeron todos los medios y mecanismos para la conexión a audiencia; se le puso de conocimiento que de presentar dificultad para el acceso acudiera al salón de audiencia habilitado para tales fines o ante la secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal para solución oportuna; se le proveyó el correo electrónico de la secretaría del tribunal, el correo y teléfono de los abogados del recurrido y se le envió el enlace a través del correo electrónico; sin embargo, no utilizaron ninguno de los medios disponibles para comunicar la supuesta dificultad técnica para la conexión. De ahí que no se violentó ningún derecho.

38. Por demás, el recurrente solicitó una reapertura de los debates que la corte ponderó y sometió al contradictorio y luego de considerarla impertinente la rechazó; también tuvo la oportunidad de incoar un recurso de casación contra la referida sentencia de la corte, el cual fue rechazada o al comprobar la SCJ que no se violentó la ley, ni derechos fundamentales del recurrente en el proceso de apelación. Sino que ciertamente de lo que se trata es de torpedear, por medio de este proceso la demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por Nicolás Gas contra Franklin Ferreras, sobre la que recayó la sentencia civil 970-14 que acoge la demanda, ordena el desalojo y condena a Franklin Ferreras a pagarlos valores vencidos desde el 2012. Sin embargo, por medio de este proceso Franklin mantuvo el recurso de apelación que él mismo interpuso contra la sentencia 970/14 sobreseído hasta que se dictó la sentencia objeto de este recurso.

39. En esa misma dirección este Tribunal Constitucional ha reconocido por la sentencia TC/0241/16 del 22 de junio del 2026 que «...de la misma manera que los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva...» De igual forma, mediante la sentencia TC/0111/16 del 22 de abril del 2016, este honorable colegiado ha establecido que quien invocare violación de la tutela judicial y efectiva deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En la especie no se ha acreditado, ni se podrá acreditar porque no ocurrió que ni la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, hayan violentado la tutela judicial efectiva contra el recurrente, ni ningún derecho relativo al debido proceso de ley.

Sobre la base de dichas consideraciones, Nicolás Gas, S.R.L., concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: De manera incidental. Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el Sr. Franklin Antonio Ferreras contra la sentencia civil núm. SCJ-PS- 22-2909 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, en fecha 28 de octubre del 2022, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: De manera principal.

a. Rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Decisión Jurisdiccional núm. SCJ-PS-22-2909 de fecha 28 de octubre del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por todas las razones expuestas.

b. En todos los casos, declarar el presente proceso Ubre de costas por ser de naturaleza constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2909, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 087/2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Antonio Ferreras el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Oficio núm. SGRT-935, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas, recibido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa interpuesto por Nicolás Gas, S.R.L., el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y de fondo de comercio, así como de reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Franklin Antonio Ferreras en contra de Nicolás Gas, S.R.L., representada por su gerente, señor Ramón Mateo Solano.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo resultó apoderada de dicha demanda y mediante la Sentencia núm. 551-2017-SSen-00968, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), la rechazó sobre la base de que la parte demandante no demostró el incumplimiento contractual alegado contra la parte demandada.

En desacuerdo con lo decidido, el señor Franklin Antonio Ferreras interpuso formal recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 1500-2021-SSen-00212, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal virtud, pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, Franklin Antonio Ferreras, por falta de concluir, y ordenó el descargo puro y simple a favor de Nicolás Gas, S.R.L., representada por su gerente, señor Ramón Mateo Solano, respecto del recurso de apelación en cuestión.

No conforme con esta decisión, el señor Franklin Antonio Ferreras incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2909, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, en el presente caso, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda², se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

9.3. En lo que concierne al plazo señalado, en el examen de los documentos que reposan en el expediente este tribunal constitucional advierte que la decisión ahora recurrida fue notificada, mediante el Acto núm. 087/2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dirigido a la parte recurrente, Franklin Antonio Ferreras, pero recibido por la «Licda. Jiménez» en calidad de «empleada», instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas⁴. Sin embargo, no consta en el expediente que la referida decisión haya sido notificada a persona o a domicilio del recurrente, pues, aunque en el acto de notificación figuran dos direcciones, la primera no corresponde a la del señor Franklin Antonio Ferreras y la segunda coincide con la oficina de abogados de sus representantes legales.

9.4. Al respecto, este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

³ Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁴ alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que al no acreditarse en la especie la realización de un trámite procesal con tales características, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso de la especie.

9.5. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio de acuerdo con la citada regla de plazo.

9.6. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2209 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9.7. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En cuanto a la causal prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, como se estableció en la Sentencia TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó que «[...] no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso».

9.9. En igual sentido, en la Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), reiteró el criterio anterior al señalar que «[...] este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando este satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión». Con base en estos precedentes, corresponde concluir que, en la especie, la parte recurrente cumplió con la exigencia del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, respecto de los medios de revisión segundo, tercero y cuarto, relativos a la alegada violación de la Sentencia TC/0617/16, toda vez que su admisión no requiere un desarrollo argumentativo extenso. Por tanto, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en cuanto a este punto será desestimado, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

9.10. De igual manera, en el presente caso nos encontramos ante la tercera causal de admisibilidad, esto es, aquella en virtud de la cual la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, todos ellos reconocidos en la Constitución, resulta imperativo que este tribunal examine si se verifican las condiciones que habilitan el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En concreto, este tribunal estima que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ello así, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente —a saber, la tutela judicial efectiva y el debido proceso— es atribuida directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que existan recursos ordinarios disponibles contra la decisión impugnada. En consecuencia, será desestimado el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en cuanto a este punto sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

9.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

[1]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁵, esta cuestión «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, ha sido abordada por este tribunal mediante

⁵ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple dicho requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En vista de lo expuesto, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta al principio de la ultraactividad de la ley.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Antonio Ferreras contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2909, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el recurrente solicita a este tribunal su anulación. Lo requerido a este tribunal constitucional se encuentra sustentado, en síntesis, en las razones que siguen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Reiterada violación a la Tutela judicial Efectiva y Debido Proceso: Artículos 69, numerales 2, 4 y 10, y 73 de la Constitución (violación del derecho de defensa, violación al derecho a un juicio contradictorio en igualdad ante la ley e igualdad entre las partes; violación al orden constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales en perjuicio del exponente, al aplicar una disposición reglamentaria emanada de una autoridad usurpada y desacato de una decisión vinculante adoptada por este Tribunal).*
- *Desacato a una decisión vinculante y del precedente constitucional establecido en la Sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta alta corte, mediante la cual pronunció la nulidad de la Resolución núm. 007-2020, por ser contraria a la Constitución. Esta violación es atribuida a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
- *Aplicación arbitraria en contra del recurrente de la Resolución núm. 007-2020, que estableció el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, Segunda Sala; violaciones e inobservancias que fueron ratificadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

10.2. En cambio, la parte recurrida, Nicolás Gas, S.R.L., sostiene que, en relación con la decisión ahora impugnada, «[...] no existe un solo vicio, una sola denuncia atribuible a la Suprema Corte de justicia que conduzca a esta Corte Constitucional a verificar o retener la violación de derechos fundamentales o normas del debido proceso de ley en la sentencia objeto de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso [...]». En consecuencia, solicita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado en todas sus partes.

10.3. En la lectura de la instancia contentiva del recurso, y tomando en consideración lo señalado por las partes del proceso, se advierte que las cuestiones de justicia constitucional que deben ser examinadas por esta jurisdicción son las siguientes: i) La alegada vulneración reiterada de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 69 (numerales 2, 4 y 10) y 73 de la Constitución, por la supuesta negación del derecho de defensa, de la igualdad de armas procesales y de un juicio contradictorio, y ii) el presunto desacato a la decisión vinculante contenida en la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este tribunal declaró nula la Resolución núm. 007-2020, que establecía el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; normativa que, no obstante, habría sido aplicada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, posteriormente, ratificada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, configurando —a juicio del recurrente— una actuación arbitraria y contraria al orden constitucional por parte de las autoridades jurisdiccionales.

10.4. Dado el contenido de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, los medios de revisión invocados serán examinados y respondidos de manera conjunta. En consecuencia, este tribunal constitucional procederá a evaluar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las vulneraciones constitucionales alegadas.

10.5. En cuanto al alegado desacato de la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y a la aplicación, en el presente proceso, de la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de junio del dos mil veinte (2020), la parte recurrente sostiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ello constituye una actuación arbitraria y contraria al orden constitucional atribuible a los tribunales *a quo*. Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció, en la decisión ahora impugnada, en los términos siguientes:

7) Debido a los agravios planteados, es oportuno indicar que, a raíz de la situación sanitaria generada producto del Covid-19, el entonces presidente de la República Dominicana emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020 por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, situación que dio lugar a que el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, cuyo objeto, según su artículo 2, era asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

8) Posteriormente, la referida resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, difiriendo sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación; por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021. Una vez aclarado lo anterior, procede que esta sala analice el fondo del recurso de casación que nos apodera.

10.6. En efecto, si bien es cierto —como así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— que la Resolución núm. 007-2020 fue declarada no conforme con la Constitución por este tribunal constitucional mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),⁶ no menos cierto es que, al momento en que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció el defecto contra el recurrente, Franklin Antonio Ferreras, por falta de concluir, y dispuso el descargo puro y simple a favor de Nicolás Gas, S.R.L., respecto del recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 1500-2021-SSSEN-00212, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dicha normativa aún se encontraba vigente y, por tanto, su aplicación resultaba obligatoria en la solución del caso concreto.

10.7. Cabe señalar que, en un supuesto análogo al presente, en el que igualmente se cuestionaba la aplicación por los tribunales de justicia de la Resolución núm. 007-2020, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/1037/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), efectuó las siguientes precisiones:

*10.5. Conviene asimismo señalar que el motivo por el cual la audiencia se estaba celebrando de manera virtual radicaba en la entonces existente declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, adoptada a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). En efecto, como es sabido, durante ese período, el procedimiento para la celebración de las audiencias virtuales se regía por la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020). **Y si bien esta resolución fue declarada inconstitucional por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre, su contenido resulta relevante para el caso que nos ocupa, al encontrarse vigente al momento de celebrarse la audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**⁷.*

⁶ Declaración de inconstitucionalidad cuyos efectos, además de ser únicamente hacia el porvenir, fueron diferidos por un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación íntegra de la sentencia.

⁷ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente en su alegato, pues de haber aplicado las autoridades judiciales, de manera retroactiva, los efectos de la referida declaratoria de inconstitucionalidad en el presente proceso, se habría incurrido en una evidente transgresión al contenido normativo del principio de irretroactividad de la ley. Este principio, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, dispone lo siguiente:

Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior⁸.

10.9. Así, con base en lo dispuesto por nuestra carta sustantiva, «aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley» (TC/0015/13)⁹. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0028/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), estatuyó lo que sigue:

En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada

⁸ Resaltado nuestro.

⁹ Del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. En este principio se fundamenta la máxima jurídica tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

10.10. En ese mismo sentido, y estableciendo una distinción con la institución jurídica de la irretroactividad de la ley, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0867/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), precisó:

[...] En fin, que la irretroactividad de la ley impide que una nueva norma afecte los hechos, actos o situaciones que ocurrieron antes de que dicha norma entrara en vigor, mientras que la ultraactividad permite que una norma ya derogada continúe aplicándose a hechos, actos o situaciones que ocurrieron durante su vigencia.

10.11. En consecuencia, este colegiado constitucional no advierte la alegada violación de la Sentencia TC/0286/21, ni actuación arbitraria o contraria al orden constitucional atribuible a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, al momento en que el tribunal competente se pronunció respecto del presente caso, la Resolución núm. 007-2020 se encontraba vigente. Por tanto, la eficacia de dicha normativa —posteriormente declarada no conforme con la Constitución—, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, no puede ser desconocida de manera retroactiva por los tribunales de justicia sin que ello afecte la seguridad jurídica reconocida por el texto constitucional a las partes del proceso judicial.

10.12. Continuando con los restantes alegatos de la parte recurrente, es preciso referirse a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y al debido proceso, en sus vertientes de defensa, igualdad de armas procesales y juicio contradictorio. Según sus argumentos, dicha vulneración se habría producido debido a,

[...] las fallas técnicas que presentó la plataforma tecnológica desarrollada por el Poder Judicial para la celebración de audiencias remotas», lo que le habría ocasionado «[...] la imposibilidad de participar en la audiencia a causa de las condiciones establecidas por el Poder Judicial mediante el nuevo modelo de juicio implementado, quedando, además, de manifiesto que el sistema judicial fue incapaz de brindarle una oportunidad efectiva de participación, colocándolo en estado de indefensión.

10.13. Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se manifestó en los siguientes términos:

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó una solicitud de reapertura de debates presentada por la parte hoy recurrente, bajo el entendido de que dicha parte había quedado debidamente citada por medio del acto núm. 310-2021 de fecha 4 de mayo de 2021, a requerimiento de la parte recurrida, indicando la corte que la parte recurrente contó con el link que le permitiría acceder a la audiencia virtual a celebrarse el 7 de mayo de 2021 a través de la plataforma de Microsoft Teams, contando con otras informaciones respecto de la audiencia; procediendo posteriormente, a pedimento de parte, a decidir el caso conforme a los parámetros que constan transcritos en otra parte de esta sentencia.

10) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual dispone: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. En estas circunstancias, la alzada está legalmente exenta de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando en su condición de garante del debido proceso verifique las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Lo indicado en el considerando anterior fue verificado por la corte a qua, según se hace constar en la sentencia recurrida, ya que comprobó, para pronunciar el defecto y el descargo puro y simple, que la parte apelante principal no compareció no obstante haberle sido notificado un acto de avenir y que el recurrido concluyó en el sentido que se descargara del recurso de apelación.

12) Ante esta Primera Sala consta depositado el acto de avenir núm. 310/2021 de fecha 4 de mayo de 2021 instrumentado por Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual los abogados de la parte apelada notificaron recordatorio o avenir al Ledo. Manuel E. García E., abogado constituido y apoderado del apelante, para la audiencia virtual que se celebraría en fecha 7 de mayo de 2021, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal juzgó dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, sin vulnerar aspectos constitucionales que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso cuando pronunció el defecto del hoy recurrente en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Al respecto, si bien alega la parte recurrente de que la jurisdicción a qua estaba en la obligación de verificar de que todos los intervinientes tuvieran conectividad para acceder a la audiencia virtual y de comprobar que el link notificado por la parte recurrida estaba correctamente escrito, no menos cierto es que el artículo 22 de la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, vigente al momento del conocimiento de dicha audiencia, establece lo siguiente: Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad, de la imagen, la conexión o cualquier otro que impida a los (as) participantes intervenir efectivamente: a) quien presente problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal; no obstante, no consta que se le haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. En tal sentido, el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la violación denunciada.

14) Asimismo, tal y como es alegado por el recurrente, conforme al artículo 4 de la referida resolución núm. 007-2020, las audiencias virtuales tenían un carácter opcional; sin embargo, conforme al referido acto de avenir núm. 310/2021, se verifica que al hoy recurrente se le notificó la audiencia en fecha 4 de mayo de 2021, a lo cual pudo presentar oposición y no lo hizo. Aunado al hecho de que, al indicar que hizo todas las diligencias de lugar para conectarse a la audiencia fijada, se extrae que no tenía objeción a que se conociera la audiencia bajo dicha modalidad.

15) Por todo lo expuesto con anterioridad, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, tal y como se hará constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la parte dispositiva de esta sentencia, al no verificarse en el fallo los vicios que se imputan en su contra.

10.14. Como bien indicó la corte de casación, en caso de que la parte recurrente hubiese presentado dificultades técnicas que le impidieran participar en la audiencia virtual, el artículo 22 de la entonces vigente Resolución núm. 007-2020 preveía un procedimiento particular, mediante el cual el tribunal apoderado del asunto podía, si las dificultades persistían, suspender la audiencia y fijarla en otra fecha para permitir la efectiva participación de la parte interesada. En efecto, la referida disposición establecía lo que sigue:

Artículo 22. Dificultades técnicas. Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad de la imagen, la conexión, o cualquier otro que impida a los(as) participantes intervenir efectivamente:

a) Quien presente el problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal.

b) Quien presida indicará que se haga constar en el acta y suspenderá momentáneamente la audiencia.

c) Quien presida ordenará al personal de apoyo técnico dispuesto en la sede judicial, resolver la situación presentada. Una vez resuelto el problema, se reanudará la audiencia.

d) En caso de que las dificultades persistan, el tribunal suspenderá la audiencia y fijará el día y la hora de su celebración con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos a que hubiere lugar, todo lo cual se registra en el acta o como fuere procedente.

10.15. En este contexto, este tribunal constitucional, tras examinar los documentos que conforman el expediente y analizar la decisión recurrida, advierte que la parte recurrente, contrario a lo que sostiene, no aportó medio de prueba alguno que acreditara fehacientemente la realización de las diligencias procesales previstas en la normativa citada, orientadas a demostrar ante las autoridades judiciales competentes las supuestas dificultades técnicas que le habrían impedido participar efectivamente en la audiencia virtual del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, los obstáculos alegados no han quedado demostrados, por lo que la parte recurrente no puede invocar su propia falta o negligencia para atribuir a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneración de los derechos fundamentales señalados en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.16. Por tal motivo, y en virtud de que los alegatos de la parte recurrente no retienen ningún mérito jurídico, esta sede constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Antonio Ferreras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2909, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2909, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Franklin Antonio Ferreras, y a la parte recurrida, Nicolás Gas, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria